



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR:

PS-34/2019

DENUNCIANTE:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADO:

JAIME BONILLA VALDEZ, PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y TRANSFORMEMOS, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA”

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

IEEBC/CDXV/PES/03/2019

MAGISTRADO PONENTE:

JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

CECILIA RAZO VELASQUEZ

Mexicali, Baja California, a once de julio de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que determina **INEXISTENTES** las violaciones denunciadas, en contra de Jaime Bonilla Valdez, entonces candidato a la Gubernatura del Estado de Baja California, postulado por la otrora Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, así como de los partidos políticos que la integraron, MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y TRANSFORMEMOS, toda vez que no se acreditaron las violaciones denunciadas, como se analiza a continuación.

GLOSARIO

Consejo Distrital:	XV Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
PAN:	Partido Acción Nacional
Coalición:	Otrora Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y TRANSFORMEMOS

Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

- 1.1. Proceso electoral local.** El nueve de septiembre de dos mil dieciocho, inició el proceso electoral local 2018-2019, para elegir Gobernador Constitucional; Diputados al Congreso y Munícipes a los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California.
- 1.2. Denuncia.** El dieciséis de mayo de dos mil diecinueve¹, el PAN, a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital, presentó ante dicho órgano, denuncia de hechos en contra de Jaime Bonilla Valdez, entonces candidato a la Gubernatura por Baja California, así como de los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos, en su vertiente de *culpa in vigilando*, por presuntas trasgresiones a las reglas sobre colocación de propaganda electoral, previstas en el artículo 165 de la Ley Electoral.
- 1.3. Radicación.** El dieciséis de mayo, el Consejo Distrital radicó el procedimiento sancionador con la clave de expediente IEEBC/CDXV/PES/03/2019; aceptó la competencia; acordó requerir diversa información y ordenó el desahogo de la inspección ocular en el domicilio proporcionado por el denunciante.
- 1.4. Diligencia de inspección ocular.** El veinte de mayo, mediante Acta Circunstanciada con clave IEEBC/CDEXV/OE/006/20-05-2019, quedó asentada la diligencia de inspección ocular al domicilio proporcionado por el denunciante, haciéndose constar que no se encontró ningún tipo de propaganda electoral.

¹ Todas las fechas señaladas corresponderán al año dos mil diecinueve, salvo que se precise lo contrario.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- 1.5. Medidas cautelares.** El veintitrés de mayo, el Consejo Distrital resolvió improcedente la solicitud de medidas cautelares formulada por el Partido Acción Nacional.
- 1.6. Admisión de la denuncia.** El veinticuatro de mayo, se admitió a trámite la denuncia; y entre otras cosas, se fijó fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, se ordenó emplazar a los denunciados, Jaime Bonilla Valdez y a los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos, así como citar al denunciante para que asistiera a la misma.
- 1.7. Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintiocho de mayo, se desahogó la audiencia referida, en la que se hizo constar la comparecencia de las partes; audiencia que se desahogó en términos de la Ley; por lo que el Consejo Distrital emitió acuerdo para remitir el expediente administrativo al Tribunal, así como el informe circunstanciado.
- 1.8. Recepción del expediente.** El primero de junio, se recibió en el Tribunal el informe circunstanciado rendido por el Consejero Presidente del Consejo Distrital, así como el original del expediente administrativo IEEBC/CDXV/PES/03/2019; y mediante acuerdo de dos de junio, se registró con la clave PS-34/2019, asignándose preliminarmente a la ponencia del Magistrado señalado al rubro, por lo que el seis de junio siguiente, se rindió el informe preliminar respectivo.
- 1.9. Radicación y reposición del procedimiento.** El siete de junio, se radicó la denuncia en la Ponencia del Magistrado instructor, y derivado de la verificación preliminar se ordenó al Consejo Distrital reponer el procedimiento, a efecto de pronunciarse sobre la admisión de la denuncia por todos y cada uno de los denunciados; de ahí que se dejaron sin efectos diversos acuerdos emitidos por el Consejo Distrital.
- 1.10. Remisión de reposición.** El veintisiete de junio, se recibió en este Tribunal el informe circunstanciado rendido por el Consejero Presidente del Consejo Distrital, así como las constancias originales del expediente administrativo, procediendo a su revisión a fin de determinar el cumplimiento al acuerdo de tres de junio dictado por el Magistrado ponente.

1.11. Integración del expediente. El diez de julio, se determinó que el expediente IEEBC/CDXV/PES/03/2019 se encuentra debidamente integrado.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California y, 359, 380 y 381 de la Ley Electoral.

3. PROCEDENCIA

Señala el denunciado, **Jaime Bonilla Valdez** que al no haber transgredido norma electoral alguna, el denunciante está actuando de manera dolosa y frívola “al denunciar hechos no probables, falsos, inexistentes, dudosos y de poca credibilidad, motivo por el cual SOLICITO SE SIRVA DESECHAR DE PLANO EL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO, AL NO ENCONTRARSE NINGUNA VIOLACION A UNA NORMA Y/O LEY ELECTORAL, lo anterior con fundamento por lo dispuesto por el artículo 471, numeral 5, inciso b, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 58 fracción II y IV del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California”.

Por su parte, los partidos políticos **TRANSFORMEMOS, MORENA, y del Trabajo**, solicitan el sobreseimiento de la denuncia interpuesta por el PAN, al “ser falsa así quedó corroborado por la fedataria del distrito XV electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California”, según acta circunstanciada IEEBC/CDEXV/OE/006/-20-05-2019, de veinte de mayo.

Las improcedencias aducidas por los denunciados, resultan **inatendibles**, porque son consideraciones que llevan a un análisis de fondo de los hechos denunciados.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por tanto, no procede desechar la denuncia con base en argumentos que entrañen la valoración relativa a los hechos materia de queja o denuncia, esto es, las consideraciones que se relacionan medularmente con lo que es materia de la denuncia, y ameritan un análisis de fondo, pues actuar en sentido contrario implicaría prejuzgar sobre la cuestión medular materia de la misma, incurriendo en el vicio de petición de principio, que consiste en que se dé por sentado previamente lo que en realidad constituye el punto de debate, lo que haría nugatorio el derecho de acceso a la administración de justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución federal².

Por otra parte, advierte este Tribunal que no opera la frivolidad a que se refiere Jaime Bonilla Valdez, toda vez que el denunciante presentó elementos mínimos de prueba que permiten proceder al estudio de fondo del asunto planteado, y determinar si en la especie, se actualizan las violaciones denunciadas.

Así, en el caso concreto la frivolidad alegada sólo se podrá advertir del estudio detenido de los hechos denunciados y las pruebas obrantes en autos, por lo que el desechamiento por esta causa, no puede operar.

Desvirtuadas las causales de improcedencia hechas valer por los denunciados, y toda vez que se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, establecidos en los artículos 372 y 374 de la Ley Electoral, se hará el correspondiente estudio de fondo.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

El PAN denuncia a Jaime Bonilla Valdez, y por *culpa in vigilando*, a los partidos políticos MORENA; del Trabajo; Verde Ecologista de

² Orienta lo anterior, la Jurisprudencia 135/2001, emitida por el Pleno de la Corte, de rubro: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**. Las sentencias, tesis y jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son consultables en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.

México y TRANSFORMEMOS, integrantes de la Coalición, aduciendo que trasgredieron lo previsto en el artículo 152 de la Ley Electoral y las reglas de colocación de propaganda electoral, previstas en el numeral 165, del citado ordenamiento legal, específicamente, lo dispuesto en sus fracciones IV y V, al pintar propaganda de los denunciados, en equipamiento urbano, consistentes en “Canchas pública deportivas”, localizadas en la ciudad de Playas de Rosarito, Baja California, lo cual resulta violatorio de los principios de equidad e igualdad en la contienda electoral.

En este sentido, afirma que la Coalición incumplió en su calidad de garante de los principios del estado democrático “al tolerar que el C. JAIME BONILLA VALDEZ, candidato a GOBERNADOR de Baja California, llevara a cabo, actos en flagrante violación a los artículos 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, concatenado en los numerales 152 y 165 de la Ley Electoral del Estado de Baja California”.

De la contestación de la denuncia, presentada por **Jaime Bonilla Valdez**, en síntesis, se desprende lo siguiente:

- a) Con relación al hecho TERCERO de la denuncia, se remite al ACTA CIRCUNSTANCIADA número IEEBC/CDEXV/OE/006/20-05-2019, del veinte de mayo, en que se concluyó que no se encontró rastro de la propaganda electoral denunciada, consistente en pinta de bardas en “Canchas Públicas Deportivas Lomas de Corona” ubicadas en Calle Ing. Marte R. Gómez e Isla Mujeres de la colonia Lomas de Coronado de Playas de Rosarito, Baja California, por lo que los hechos denunciados son falsos y/o inexistentes.
- b) Que al no haber transgredido norma electoral alguna, el denunciante está actuando de manera dolosa y frívola “al denunciar hechos no probables, falsos, inexistentes, dudosos y de poca credibilidad.

Por su parte, los partidos políticos **TRANSFORMEMOS, MORENA, y del Trabajo**, en resumen, señalan lo siguiente:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- a) Que niegan el hecho TERCERO, exponiendo textualmente conforme al acta circunstanciada IEEBC/CDEXV/OE/006-20-05-2019, de fecha veinte de mayo del año dos mil diecinueve, signada por la fedataria Ileana Barbeita Monzón, del distrito XV electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, lo siguiente; “Siendo las diez (10) horas con catorce (14) del día que se actúa, me apersono en el domicilio ubicado en Canchas Publicas Deportivas Lomas de Coronado, localizadas en la calle Ing. Marte R Gómez e Isla Mujeres de la colonia Lomas de Coronado de Playas de Rosarito Baja California, estando cierta y segura del domicilio específico donde se realiza la diligencia por así coincidir con el nombre de la calle, por lo que procedí a iniciar la correspondiente diligencia haciendo un recorrido por las inmediaciones de las canchas deportivas en el cual no se encontró ningún tipo de propaganda, concluyendo la inspección de ese lugar a las diez (10) con veintiséis (26) minutos. Se anexan seis (6) fotografías de diferentes ángulos, capturas en la presente diligencia para mayor referencia se muestran en seguida”
- b) Como puede apreciarse, la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, que refiere propaganda política en equipamiento urbano, del candidato a Gobernador Jaime Bonilla Valdez, como candidato de la Coalición, resultó ser falsa así quedó corroborado por la fedataria del distrito XV electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, documental que por ser pública hace prueba plena, motivo por el que deberá desestimarse la denuncia y sobreseer la acción intentada por el representante legal del multicitado Partido Acción Nacional.

Con base en lo expuesto, se advierte que la cuestión a dilucidar consiste en determinar si con los hechos denunciados se violaron las reglas de colocación de propaganda electoral, por pinta de propaganda de los denunciados en una cancha deportiva; lo cual pudiera constituir una infracción en términos de los artículos 250, de la Ley General; 25, párrafo 1, de la Ley General de Partidos; 165, fracciones IV y V, 338, fracción I y 339 de la Ley Electoral; y 23, fracción IX de la Ley de Partidos local, y en consecuencia; y actualizar

alguna sanción de las previstas en el numeral 354, fracciones I y II de la Ley Electoral.

4.2. Marco legal -Reglas sobre colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano-

A fin de determinar si en la especie se actualizan las infracciones denunciadas, primeramente se considera necesario analizar la legislación aplicable al caso.

En términos del artículo 152, de la Ley Electoral, las actividades que comprende la campaña electoral son, entre otras, la propaganda electoral, que es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La colocación de dicha propaganda, encuentra regulación en el artículo 165 de la Ley Electoral, y en lo que interesa, prevé en sus fracciones IV y V, que no podrá fijarse o pintarse en elementos del **equipamiento urbano**, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, tales como cerros, colinas, montañas y en general cuando se modifique el paisaje natural y urbano o perjudique el entorno ecológico; ni tampoco podrá fijarse, colgarse, pintarse, ni distribuirse en el interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes del Estado, la administración pública centralizada y descentralizada federal, estatal o municipal, y en general en aquellos que estén destinados a la prestación de servicios públicos, y en el exterior no podrá fijarse, colgarse o pintarse, respectivamente.

Por su parte, el artículo 250, de la Ley General, establece, que en la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán, entre otras, las reglas siguientes:

- a) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- b) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

Empero, y dado que la Ley Electoral no define qué se entiende por equipamiento urbano, se atenderá a los artículos 3, fracción XVII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, y 6, fracción XI, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California, que disponen:

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XVII. Equipamiento Urbano: el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los Servicios Urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, **deportivas**, educativas, de traslado y de abasto...

(Subrayado añadido)

Artículo 6.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

XI.- Equipamiento urbano: El conjunto de espacios y edificaciones de uso predominantemente público donde se proporciona un servicio a la población, que contribuye a su bienestar y a su desarrollo económico, social y cultural. Este conjunto incluye elementos que se clasifican en los subsistemas siguientes: educación, salud, asistencia pública, comercio y abasto, recreación, **deporte**, comunicación y transporte, diversión, cultura, espectáculos, administración y seguridad pública...

(Subrayado añadido)

De la intelección de los citados artículos, es posible sustraer que dentro del conjunto de espacios, edificaciones o inmuebles, destinados para prestar servicio público, se encuentra el subsistema relativo a actividades deportivas o el deporte.

Esto es, en el término equipamiento urbano, hay referencia expresa de considerar los inmuebles, instalaciones, construcciones,

mobiliarios, espacios y edificaciones que se utilicen por el gobierno de la ciudad, para prestar a la población el servicio relativo al **deporte**.

Ahora bien, la significación de este último término³, es la siguiente:

1. m. Actividad física, ejercida como juego o competición, cuya práctica supone entrenamiento y sujeción a normas.
2. m. **Recreación**, pasatiempo, placer, diversión o ejercicio físico, por lo común al aire libre.

Relacionado con lo anterior, Sala Superior ha sostenido que para considerar a un bien como equipamiento urbano, debe reunir dos requisitos: **a)** Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario, y **b)** Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y **recreativa**⁴.

En suma, se tiene que el equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los equipos asistenciales, culturales, educativos, **deportivos** comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas **recreativas**, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública, acorde con sus funciones o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la

³ Diccionario de la Lengua Española, consultable en <https://dle.rae.es/>

⁴ Jurisprudencia 35/2009, de rubro: **EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL.**

población servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

En el caso concreto, como ya se indicó, se denunció la colocación de propaganda electoral en canchas públicas deportivas, entendiendo que si proporcionan un servicio a la población, como es el **deporte**, actividad que en los términos definidos anteriormente es una **recreación**, dichos lugares deben considerarse elementos del equipamiento urbano.

4.3. Descripción de pruebas

Sentado el marco normativo aplicable al caso, para determinar si se actualizan los hechos denunciados, consistentes en probables violaciones a las reglas de colocación de propaganda electoral, resulta oportuno verificar la existencia de los hechos, con base en el material probatorio aportado por las partes y admitido en términos de ley, y aquel recabado por el Consejo Distrital durante la instrucción del procedimiento, idóneo para resolver el presente asunto, que se señalan de manera enunciativa, más no limitativa.

- **Pruebas aportadas por el denunciante**

a) Prueba “**TÉCNICA**”, consistente en impresiones fotográficas insertas en la denuncia, las cuales son:



c) **Inspección ocular.** En que se solicita que en el ejercicio de la facultad investigadora se certifique la existencia, ubicación y contenido de la propaganda denuncia.

- **Pruebas ofrecidas por los denunciados**

Jaime Bonilla Valdez:

Presuncional Legal y Humana
Instrumental de actuaciones

TRANFORMEMOS:

Documental pública, consistente en acta circunstanciada
IEEBC/CDEXV/OE/006/20-05-2019.
Presuncional Legal y Humana
Instrumental de actuaciones

MORENA:

Documental pública, consistente en acta circunstanciada
IEEBC/CDEXV/OE/006/20-05-2019.
Presuncional Legal y Humana
Instrumental de actuaciones

Partido del Trabajo:

Documental pública, consistente en acta circunstanciada
IEEBC/CDEXV/OE/006/20-05-2019.
Presuncional Legal y Humana
Instrumental de actuaciones

- **Pruebas recabadas por la autoridad electoral**

Por otra parte, el Consejo Distrital admitió como prueba documental pública, el Acta circunstanciada IEEBC/CDEXV/OE/006/20-05-2019, levantada con motivo de la inspección ocular ofrecida por el recurrente, que en la parte que interesa, se asentó lo siguiente:

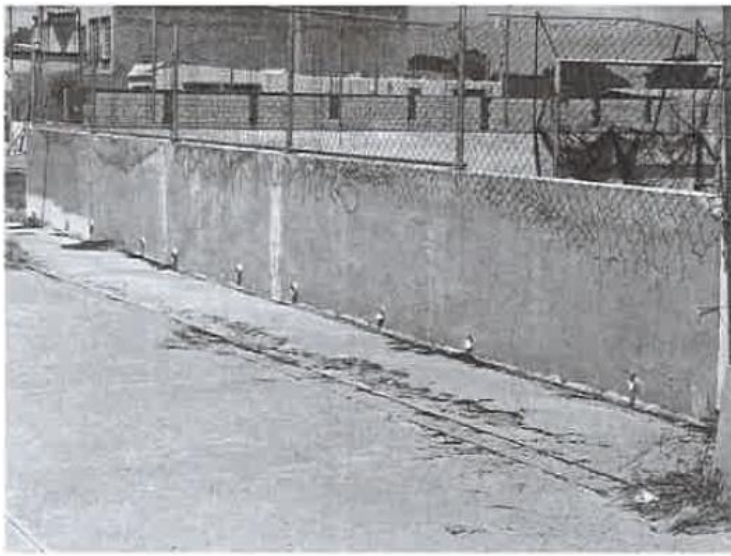
Siendo las diez (10) horas con catorce (14) del día en que se actúa, me apersono en el domicilio ubicado en ***Canchas Publicas deportivas Lomas de Coronado, localizadas en Calle Ing. Marte R. Gómez e Isla Mujeres de la Colonia Lomas de Coronado de Playas de Rosarito Baja California***, estando cierta y segura del domicilio específico donde se realiza la diligencia por así coincidir con el nombre de la calle por lo que procedí a iniciar la correspondiente diligencia haciendo un recorrido por las inmediaciones de las canchas deportivas en el cual no se encontró ningún tipo de propaganda, concluyendo la inspección de ese lugar a las (10) con veintiséis (26) minutos. Se anexan seis (6) fotografías de diferentes ángulos, capturas en la presente diligencia...

Siendo todo lo percibido respecto al desahogo de la diligencia solicitada, concluyo la fe de hechos a las once (11) con cincuenta y ocho (58) minutos del día veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)...

Al efecto, se anexan al Acta Circunstanciada, las siguientes fotografías:

Imágenes de la Diligencia







4.4 No se acredita que los hechos denunciados transgredan las reglas de colocación de propaganda electoral

Conforme a la materia objeto de impugnación y atendiendo al caudal probatorio que obra en autos, a juicio de este Tribunal **no se acredita la responsabilidad de los denunciados**, en la especie, la violación a las reglas de colocación de propaganda electoral, por pinta de equipamiento urbano.

Ello se considera así, toda vez que si bien, el denunciante aportó como medios de prueba, diversas imágenes insertas en la denuncia,

con ello no queda demostrada la pinta de propaganda electoral en las canchas deportivas a que se refiere el PAN.

No es obstáculo para arribar a lo anterior, que en dichas imágenes se observe propaganda electoral a favor de Jaime Bonilla Valdez, otrora candidato de la Coalición, así como de los partidos políticos MORENA; del Trabajo; Verde Ecologista de México y TRANSFORMEMOS, integrantes de la misma, ya que ello por sí solo es insuficiente para acreditar la violación materia de la denuncia; habida cuenta que las referidas imágenes -y por ende, la leyenda que aparece en las mismas- sólo alcanzan, en lo individual **valor probatorio indiciario**, dado el carácter de prueba técnica atribuido por el Consejo Distrital.

En efecto, las documentales privadas y las técnicas, entre otras, sólo alcanzan valor probatorio pleno como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la existencia de los hechos afirmados.

Así, los alcances demostrativos de las pruebas consistentes en documentales privadas, fotografías, cintas de video o audio, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que contengan declaraciones y otras, son de meros **indicios** respecto de las afirmaciones de las partes, y que para su mayor o menor eficacia es necesario que se corroboren entre sí o con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes⁵.

Empero, su alcance y valor probatorio puede variar con la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual serán concatenadas y que las puedan perfeccionar o corroborar o desestimar de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de Sala Superior, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

⁵ SUP-JRC-233/2004.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado Sala Superior en la jurisprudencia 6/2015 de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.**

Ahora bien, según Acta Circunstanciada levantada por funcionarios del Consejo Distrital, con motivo de la diligencia de inspección ocular⁶, se hizo constar que al acudir al domicilio señalado por el denunciante, ubicado en ***Canchas Públicas deportivas Lomas de Coronado, localizadas en Calle Ing. Marte R. Gómez e Isla Mujeres de la Colonia Lomas de Coronado de Playas de Rosarito Baja California***, y al recorrer las inmediaciones de las canchas deportivas no se encontró ningún tipo de propaganda.

Al efecto, los funcionarios del Consejo Distrital anexaron al Acta Circunstanciada, seis fotografías, de las que efectivamente, no advierte este Tribunal propaganda electoral alguna.

Documental que merece valor probatorio pleno, en términos de los artículos 312, 322 y 323 de la Ley Electoral, por tratarse de una documental pública expedida por autoridad competente.

De esta manera, ni aun adminiculadas entre sí las imágenes insertas en la denuncia y las recabadas por el Consejo Distrital, resultan suficientes para acreditar la violación denunciada por el PAN.

Así las cosas, ante la carencia de elementos probatorios eficaces que demuestren fehacientemente que el denunciado Jaime Bonilla Valdez vulneró las disposiciones constitucionales y legales invocadas, y por ende su responsabilidad plena, este Tribunal en apego al principio constitucional de presunción de inocencia debe abstenerse de imponer sanción alguna.

Derivado de lo anterior, es importante precisar que no se actualiza la *culpa in vigilando* atribuida a los partidos políticos MORENA; del

⁶ Identificada con la clave IEEBC/CDEXV/OE/006/20-05-2019.

Trabajo; Verde Ecologista de México y TRANSFORMEMOS, integrantes de la Coalición.

Por todo lo anterior y, en atención al principio constitucional de presunción de inocencia⁷, reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, este Tribunal se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna, habida cuenta que de los elementos probatorios que obran en autos, no quedan colmados los elementos configurativos de la infracción denunciada, y por ende la responsabilidad de los denunciados, en la especie, la infracción a las reglas de colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, establecidas en los artículos 250, de la Ley General, y 165, de la Ley Electoral.

Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior, en la Jurisprudencia 21/2013 y las Tesis XVII/2005 y LIX/2001, de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES; PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Son **INEXISTENTES** las violaciones denunciadas, en contra de Jaime Bonilla Valdez, y por *culpa in vigilando*, en su calidad de

⁷ “Así, este derecho -a la presunción de inocencia- tiene por objeto el mantenimiento y la protección de la inocencia del procesado mientras no se produzca prueba concreta capaz de generar la certeza, necesaria para establecer la responsabilidad a través de una declaración judicial...” SUP-JDC-085/2007.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

garantes, por parte de los partidos políticos MORENA; del Trabajo; Verde Ecologista de México y TRANSFORMEMOS, integrantes de la otrora Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California, en los términos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO**

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO**

**ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**